



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/434/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRTC/065/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/434/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de abril de dos mil dieciocho**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRTC/065/2017**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar como actos impugnados los consistentes en:

“Lo constituye la nulidad e invalide los actos siguientes:

a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 37778 realizada en mi contra por el C. ***** en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia:

b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número ***** de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta San José Amoltepec-Temalacatzingo-San Lázaro-Ocotitlan-Olinala y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.A.C, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.

c) Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta San José Amoltepec-Tamalacatzingo-San Lázaro-Ocotitlan-Olinala y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.LT.A.C, no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste Permiso de Ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014 con Placas de Circulación *****, emitida de manera infundada e inmotivada legalmente.

d) La amenaza de retenerme mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014 con Placas de Circulación *****, mediante el cual presto el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta San José Amoltepec- Tamalacatzingo-San Lázaro- Ocotitian-Olinala y Vic. con número económico ** de la Agrupación O.T.I.T.AC, en caso de no acatar la orden de no trabajar la concesión otorgada al suscrito mediante el Permiso p Renovación Anual Vigente en el presente año 2017, emitida sin la fundamentación ni motivación legal.”

Al respecto el actor del juicio, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRTC/065/2017**, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, esto es, para que las autoridades demandadas hicieran la devolución de las dos placas con número ***** del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta San José Amoltepec- Tamalacatzingo-San Lazaro-Ocotitlán-Olinala y viceversa.

3. A través del proveído de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada en forma la demanda al Delegado Regional e Inspector de la Delegación Regional, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, con residencia en Tlapa de Comonfort, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, y seguida que fue la secuela procesal, el trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, al actualizarse las causales de invalidez establecidas en las fracciones II y III, del artículo 130, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero número 215.

5. Inconforme con la sentencia definitiva el representante autorizado de las autoridades demandadas, por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/434/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRTC/065/2017**, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse la parte demandada al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 49 de la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinte al veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional y de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo, visibles en las fojas 01 y 04 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Causa un severo agravio a nuestras representadas, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, en relación a que dentro de la sentencia de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, el resolutivo segundo declara la nulidad de los actos impugnados en virtud del considerando quinto de la misma, en relación a que de acuerdo al criterio del Magistrado A quo, la boleta de infracción de la que se conduce el actor, no cumplió con lo estipulado en el artículo 285 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad Vigente en la Entidad Guerrerense, que a la letra dice:

Artículo 285.- Los agentes de tránsito e inspectores de Transportes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento deberán proceder en la forma siguiente:

Fracción II. Identificarse con nombre y número de clave.

Lo que es totalmente falso, tal como se puede corroborar con la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, con folio 37778, en donde claramente se puede observar que el inspector estampó su nombre y firma en la referida boleta de infracción, ahora, cabe señalar que los inspectores no tienen clave, por lo que no pudo emitir ningún tipo de clave. Pero como se puede observar si se identificó.

Según el Magistrado instructor, la citada infracción tampoco cumplió con el artículo 294, fracciones V y VI. (Se transcribe texto).

Artículo 294. Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Secretaría de Finanzas Administración y contendrá los siguientes datos:

Fracción V. Disposiciones legales que lo sustenten;

Fracción VI. Nombre y firma del agente de tránsito o inspector de transportes que levante la boleta de infracción.

Tal como se señaló en líneas pasadas, el inspector no omitió el cumplimiento de este artículo en ninguna de sus partes, primeramente porque el inspector para fundar y motivar su actuar señaló "El resolutivo tercero de la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, recaída dentro del procedimiento interno administrativo de revocación de concesión número DG/DJ/PIAR/026/2016.(sic) Y en segundo lugar, como ya se ha señalado con antelación de autos se puede observar la copia de la boleta de infracción de fecha siete de diciembre del año diecisiete, con folio 37778, el inspector actuante claramente estampó(sic) su nombre y firma en la parte posterior de dicha boleta de infracción.

Cabe señalar que, en el presente asunto el Magistrado actuante, paso por alto las causales de improcedencia y sobreseimiento que señalamos las autoridades demandadas y que consisten en lo prevista por el Artículo 74 Fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, vigente en el Estado de Guerrero.,(sic) toda vez que el acto impugnado debió haberse agotado siguiendo el recurso de inconformidad correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que a la letra establecen:

Artículo 119. Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 120. Para efectos del artículo anterior, el interesado contará con tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para hacer valer lo que a su derecho corresponda ante la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Artículo 121. La Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, resolverá por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la inconformidad.

De lo antes expuesto, se hace notar que aludiendo al principio de definitividad el actor tiene la obligación legal de agotar dicho recurso instaurado en la ley de transporte y vialidad del Estado, el cual como es de advertirse no es optativa por el particular, agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de acuerdo al artículo 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En ese tenor, el Magistrado no agoto los principios de exhaustividad ni congruencia. Por lo que es dable revocar la sentencia combatida. Se cita la siguiente tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUELLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios

hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de este.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 77/2009. Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

En sus agravios el recurrente expuso que la Sala primaria indebidamente determinó que la demandada al emitir el acto impugnado, no cumplió con lo establecido en el artículo 285, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado, supuestamente por no haberse identificado con nombre y número de clave; que sin embargo, del análisis que se realice al acto impugnado puede advertirse que el inspector estampó su nombre y firma en la referida boleta de infracción, aunado a que, refiere que los inspectores no tienen clave, por lo que no pudo emitir ningún tipo de clave.

Asimismo, manifestó que el Magistrado de la Sala ordinaria no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que señalaron en el escrito de contestación de demanda, contenidas en el artículo 74 fracción IX del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y que resultaban operantes, en virtud de que en contra del acto impugnado y previo al juicio de nulidad, debió interponerse el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, y en observancia al principio de definitividad de la instancia; que por tanto, es dable se revoque la sentencia combatida, dado que el Magistrado no agotó los principios de exhaustividad ni congruencia en las sentencias.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRTC/065/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la Sala primaria indebidamente determinó que no cumplió con lo establecido en el artículo 285, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado, supuestamente por no haberse identificado con nombre y número de clave; que sin embargo, del análisis que se realice al acto impugnado puede advertirse que el inspector estampó su nombre y firma en la referida boleta de infracción, aunado a que, refiere que los inspectores no tienen clave, por lo que no pudo emitir ningún tipo de clave; en virtud de las siguientes consideraciones:

De inicio, es importante establecer que la Sala Regional declaró la nulidad al considerar que el acto impugnado no cumplía con los requisitos de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

❖ **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN:** En virtud de que la demandada no señaló a que ordenamiento legal correspondían las disposiciones supuestamente violadas.

❖ **INDEBIDA MOTIVACIÓN:**

1. Que la demandada solo señala “con el resolutivo tercero de la resolución de fecha 29 de agosto de 2017, recaída del procedimiento interno de revocación de concesión número DG/DJ/PIAR/028/2016”, circunstancia que no constituye una causal legal establecida en la Ley de Transporte o su Reglamento como conducta infractora de transporte.
2. Que en el acto impugnado no se precisó el número de clave o registro del inspector.
3. Que no se señaló en forma puntual la descripción de los hechos de la conducta infractora.

De las anteriores ilegalidades, la Sala instructora concluyó que la demandada no cumplió con lo dispuesto en los artículos 285 fracción II y 294 fracciones V y VI del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del agravio en estudio se puede advertir que el recurrente refiere le afecta el segundo de los puntos en el que el Magistrado de la Sala A quo determinó que no se precisó el número de clave o registro del inspector.

En ese sentido, tenemos que del análisis a la boleta de infracción número 37778, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se observa que en la parte final del citado documento se establece lo siguiente: “FIRMA DEL INSPECTOR Omar Días Ureña (FIRMA)”, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285, fracción II, del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero,¹ es obligación de los agentes de tránsito e inspectores, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento, identificarse con nombre y número de clave; por tanto, no es dable que la autoridad señale que no tiene número de clave que por eso no la sustentó en el acto impugnado, en virtud de que el no contener este requisito de legalidad conlleva a dejar en incertidumbre jurídica al conductor sancionado, ya que no tiene la seguridad de que la persona que le está levantando la infracción tiene el carácter de inspector o no.

En consecuencia, el acto impugnado en el juicio de origen contraviene lo dispuesto por el artículo 285, fracción II, del Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo que resulta ilegal, tal y como lo estableció el Magistrado Instructor en la sentencia recurrida.

Continuando con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala Superior considera que es **infundado** el relativo a que el Magistrado de la Sala ordinaria no analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento, que se refiere al principio de definitividad de la instancia; en virtud que del análisis a la sentencia recurrida esta Sala Ad quem advierte que el Magistrado de la Sala Regional si analizó la causal invocada por el recurrente, señalando al respecto que tal aseveración resultaba inoperante para sobreseer el juicio, debido a que el artículo 119 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, establece que el recurso administrativo de inconformidad se podrá hacer valer por el interesado en contra de la sanción impuesta, es decir, que puede o no hacerlo valer, de lo que se deriva que la interposición del recurso es optativa y no impositiva.

A mayor abundamiento, debe decirse que esta Sala Revisora comparte el argumento sustentado por el Magistrado Instructor, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transporte y

¹ **ARTICULO 285.-** Los agentes de tránsito e inspectores de transportes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
II.- Identificarse con nombre y número de clave;

Vialidad del Estado de Guerrero,² el recurso administrativo de inconformidad podrá hacerlo valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, es de destacarse que dicho precepto no condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, sino que otorga la posibilidad a los sujetos en comento para que, de así quererlo, deduzcan libremente sus derechos en cualquiera de las dos instancias, habida cuenta que la instauración de los recursos en nuestro sistema legal representa un beneficio para los particulares y no una trampa procesal, en consecuencia, salvo que la norma diga lo contrario de forma expresa, los sujetos afectados pueden hacerlos valer o no, de manera que, si de la redacción al numeral 119 citado no se establece tal obligatoriedad, en aras de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 119 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, no establece la obligatoriedad de agotar el recurso de reconsideración, y por consecuencia es procedente el juicio de nulidad instaurado en contra de las autoridades demandadas.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia PC.III.A. J/34 A (10a.), sustentada por los Plenos de Circuito, contenida Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con número de registro 2015907.³

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra

² **ARTICULO 119.-** Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer el interesado en contra de la sanción impuesta, ante la propia Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que no se actualiza el sobreseimiento en el juicio de origen, en virtud de que no es obligatorio el agotamiento del recurso de inconformidad, previo a demandar en la vía contenciosa administrativa, de ahí que resulta improcedente revocar la sentencia definitiva por las manifestaciones expuestas.

En las relacionadas consideraciones, los conceptos de agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas son infundados para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva dictada el diez de abril de dos mil dieciocho, en el expediente número TJA/SRTC/065/2017, en virtud de los argumentos y fundamentos vertidos en el considerando último del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VIII, 181, segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/434/2018**, para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRTC/065/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS